



DECRETO por el que se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
(DOF 08-05-2018)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2018

PROCESO LEGISLATIVO	
01	05-04-2018 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Presentada por la Dip. María Gloria Hernández Madrid (PRI). Se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. Diario de los Debates, 5 de abril de 2018.
02	26-04-2018 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de envío de información complementaria para dictámenes. Aprobado en lo general y en lo particular, por 304 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2018. Discusión y votación, 26 de abril de 2018.
03	08-05-2018 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2018.

05-04-2018

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Presentada por la Dip. María Gloria Hernández Madrid (PRI).

Se turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Diario de los Debates, 5 de abril de 2018.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

México, DF, jueves 5 de abril de 2018

«Iniciativa que reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo de la diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada por el estado de Hidalgo, María Gloria Hernández Madrid, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como, 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, lo anterior con base en lo siguiente

Exposición de Motivos

1. Antecedentes

Una de las vías, quizá la más conocida, para la creación, modificación y supresión de normas jurídicas, individualmente o como conjunto, en su totalidad o porciones de ellas, es la iniciativa legislativa, si bien este acto jurídico que sirve de pie para el inicio del proceso legislativo, puede ser presentado por diversos sujetos de derecho, es en las diputadas, diputados o grupos parlamentarios en quienes consiste en atribución natural y primigenia.

La creación de una iniciativa legislativa debe observar una serie de principios y condiciones de forma y de fondo para ser considerada viable, así pues, la constitucionalidad, la claridad, la sencillez, la concreción y la coherencia como elementos de una propuesta legislativa, deben armonizarse con el conocimiento de la ley y del sistema jurídico en el que se pretenda impactar a través de la iniciativa legislativa, en consecuencia, se trata de un acto jurídico complejo pero que tiene un soporte básico muy sencillo, esto es, la observación de la realidad y de los factores que generan el cambio o los fenómenos sociales para determinar si en éstos es necesaria la intervención del legislador a fin de dotarlos de un contexto jurídico que los prevea, reconozca, justifique y, en su caso, aliente o proscriba de la conducta humana.

Ahora bien, la observación se debe complementar con la información, veraz, completa y suficiente que, a través de la iniciativa explique la razón o razones que le den relevancia legislativa o jurídica al fenómeno o circunstancia de hecho o de derecho que pretende regular, no obstante, dados los cambios vertiginosos que ocurren en la ciencia, en la técnica, en la tecnología e incluso, en el conocimiento jurídico doctrinario, la materia de una iniciativa puede ser impactada en perjuicio, por alguno de los cambios citados, estableciendo una condición de inviabilidad, pero estos mismos avances o cambios pueden sugerir una necesidad aún mayor de atender en sentido positivo el contenido de una propuesta legislativa y es por ello que deben existir mecanismos jurídicos para el enriquecimiento o ampliación del contenido de una iniciativa cuando ésta ya se encuentre a disposición de la comisión o comisiones que habrán de resolverla, esto con la intención de fortalecer su importancia y disminuir la posibilidad de rechazar un buen proyecto, por materia, naturaleza, competencia o ámbito de

aplicación, por no contar con la información surgida a posteriori de la iniciativa y que sea importante para considerar su viabilidad.

2. Planteamiento del Problema

El reglamento de la Cámara de Diputados contempla los elementos formales que debe incorporar una iniciativa legislativa, impone obligaciones a la Junta de Coordinación Política, a la Mesa Directiva y a las Comisiones para el trámite de su aceptación como elemento de inicio para el proceso legislativo entre los que se encuentra desde luego, la emisión del dictamen que la resuelva.

Una de las obligaciones que el proceso de dictamen de una iniciativa impone a la comisión o comisiones dictaminadoras consiste en que, deberán convocar al diputado o diputada federal iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen. Esta disposición contenida en el actual numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados ha quedado como una gran intención de nula aplicación práctica debido a la inobservancia que, reiterada y sistemáticamente se presenta en los procesos de dictamen pero esta norma presenta además otras deficiencias quizá más importantes, en primero lugar se establece, como una obligación de la comisión o comisiones dictaminadoras y no como un derecho de la diputada, diputado o grupo iniciantes, en segundo lugar, se concentra en ampliar la información acerca de la propuesta, esto es, únicamente respecto de lo que en ella se encuentre previsto y sólo podrá hacer en forma oral, mediante comparecencia de la o el iniciante ante la comisión o comisiones dictaminadoras en la reunión que tenga por efecto resolver el dictamen, en la que, dicho sea de paso, habitualmente ya se presenta un dictamen que para ser modificado por la información que en ese momento provea la o el iniciante es de suyo muy complicado por lo que, la comparecencia a la que se refiere el numeral señalado sirve más como una legitimación del criterio adoptado en el dictamen para aceptar o rechazar la iniciativa que como oportunidad para la o el iniciante de incidir realmente en el ánimo de sus congéneres en favor de su propuesta; la tercera problemática que presenta la actual redacción del numeral 1 del artículo 177 del Reglamento mencionado consiste en que, si la diputada o diputado iniciante no asistieren a la cita de comisión o comisiones, se continuará con el proceso de dictamen, ahora bien, atendiendo a la realidad cotidiana del quehacer legislativo, la inasistencia de la o el iniciante puede ser multifactorial y no necesariamente voluntaria, esto es, desde la complicación de traslados por razón de distancia o día de la reunión de comisión o comisiones hasta incapacidades de salud pueden evitar que la diputada o diputado puedan presentarse para ampliar información de su iniciativa; en consecuencia, es necesario fortalecer la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de que, la diputada, el diputado o el grupo proponente de una iniciativa, cuenten con una herramienta de ampliación o actualización de aquella, que sea a su vez un derecho de la o el iniciante y por lo tanto, que no esté sujeto a la discrecionalidad o agenda de la comisión o comisiones dictaminadoras, que pueda ejercerse por escrito y que sea vinculante para las consideraciones de dictaminación.

Esta forma novedosa de incidir en una iniciativa para efectos de ampliar su contexto, se propone en el ámbito de crearlo como derecho de la diputada, el diputado o el grupo iniciante pero no está ausente de reglas para su aceptación pues de otra forma se desnaturalizaría la necesidad de una investigación exhaustiva y previa a la presentación de la iniciativa, en ese sentido, la primera regla a la que estaría sujeta esta ampliación consiste en el momento en que pueda realizarse, esto es, a partir del momento en que una comisión o comisiones reciban una iniciativa y, hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente; la segunda regla es la vía, que deberá ser por escrito para dejar constancia de su presentación; la tercera es quizá la más importante, la información que amplíe el contenido de la iniciativa deberá ser en las áreas técnica, jurídica, científica, tecnológica u otra que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva, esto significa que no podrá ser cualquier información y tampoco aquella de la que pudo y de hecho debió tener conocimiento la o el iniciante debido a que se encontraba disponible con antelación a la presentación de su propuesta legislativa.

Atención aparte debe darse a una quinta regla, esto es, que la información que amplíe el contenido de la iniciativa, tendrá efectos únicamente en la emisión del dictamen y no podrá modificar los elementos previstos en las fracciones VI a IX del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a saber, la denominación del proyecto de ley o decreto; el o los ordenamientos a modificar; el texto normativo propuesto y; los artículos transitorios. Con la regla señalada en este párrafo, queda clara la intención de la propuesta, es decir, que una iniciativa pueda ser ampliada con información surgida después de su presentación, pero no cualquier información sino aquella que sirva para fortalecer directamente la propuesta y sin que la pueda modificar sustancialmente pues para ello el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone normas específicas, esto significa que la propuesta busca crear un derecho que formal y materialmente no existe en la norma interna de la Cámara, en beneficio de las diputadas, los diputados o los grupos iniciantes para dotar de mayores

posibilidades de hacer viables sus propuestas siempre que se sustenten en información sensible y posterior a su creación.

Finalmente, no es materia de esta iniciativa eliminar las obligaciones de la comisión o comisiones dictaminadoras de una iniciativa, esto por cuanto hace a convocar a la diputada, al diputado e incluso a un representante del grupo iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta durante el proceso legislativo de dictamen sino complementar esa obligación con un derecho en los términos expuestos, en esa tesitura, la redacción actual del numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados subsistiría con la adecuación de contemplar en la convocatoria, a un representante del grupo que haya originado la iniciativa y ubicándolo como un último párrafo del citado numeral.

Como puede apreciarse, esta iniciativa tiene el propósito de desarrollar un mecanismo formal y material que sirva de apoyo en la toma de decisiones para efectos de dictamen legislativo por cuanto a iniciativas de diputadas, diputados o grupos, partiendo de la premisa que, en nuestro tiempo y realidad, la información y procesos de modificación de una circunstancia de hecho o de derecho, con impacto social, se presentan vertiginosamente y, en ocasiones, pueden cambiar el sentido o perspectiva acerca de la viabilidad de una pieza legislativa y que, con las reglas actuales, la o el iniciante están sujetos a que la comisión o comisiones dictaminadoras observen o no sus obligaciones, dotándolos del derecho a ampliar el contenido argumentativo de sus iniciativas a partir de información relevante y posterior a la presentación de la propuesta.

3. Propuesta Legislativa

Por los razonamientos y argumentos vertidos en esta Iniciativa, someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente, el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se modifica el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 177.

1. A partir del momento en que una comisión o comisiones reciban una iniciativa y, hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, la diputada, el diputado o el grupo proponente de la misma, tendrán el derecho de ampliarla por escrito, siempre que se justifique con información técnica, jurídica, científica, tecnológica u otra que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, en el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar a la diputada, al diputado o a un representante del grupo iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

2. a 4. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2018.— Diputada María Gloria Hernández Madrid (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.



Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 26 de abril de 2018

Número 5013-XVII

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 89** De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados (en materia de envío de información complementaria para dictámenes)

Anexo XVII

Jueves 26 de abril

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes de su Proceso Legislativo

I. Con fecha 05 de abril de dos mil dieciocho, la Diputada María Gloria Hernández Madrid del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. Con fecha 5 de abril de dos mil dieciocho la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L.63-II-6-3220, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa presentada por la Diputada María Gloria Hernández Madrid, para su respectivo Dictamen.

III. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión se reunieron el miércoles 25 de abril de dos mil dieciocho, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someter el correspondiente Dictamen a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor

Contenido de la Iniciativa con proyecto de Decreto

A. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Que la propuesta contenida en la Iniciativa tiene el objetivo de desarrollar un mecanismo formal y material que sirva de apoyo en la toma de decisiones para efectos de dictamen legislativo por cuanto a iniciativas de diputadas, diputados o Grupos, partiendo de la premisa que, en nuestro tiempo y realidad, la información y procesos de modificación de una circunstancia de hecho o de derecho, con impacto social, se presentan vertiginosamente y, en ocasiones, pueden cambiar el sentido o perspectiva acerca de la viabilidad de una pieza legislativa y que, con las reglas actuales, la o el iniciante están sujetos a que la Comisión o Comisiones dictaminadoras observen o no sus obligaciones, dotándolos del derecho a ampliar el contenido argumentativo de sus iniciativas a partir de información relevante y posterior a la presentación de la propuesta

C. Como antecedentes, la Diputada proponente refiere que, una de las vías, quizás la más conocida, para la creación, modificación y supresión de normas jurídicas, individualmente o como conjunto, en su totalidad o porciones de ellas, es la iniciativa legislativa, si bien este acto jurídico que sirve de pie para el inicio del proceso legislativo, puede ser presentado por diversos sujetos de derecho, es en las Diputadas, Diputados o Grupos Parlamentarios en quienes consiste en atribución natural y primigenia.

Que, la creación de una iniciativa legislativa debe observar una serie de principio y condiciones de forma y de fondo para ser considerada viable, así pues, la Constitucionalidad, la claridad, la sencillez, la concreción y la coherencia como elementos de una propuesta legislativa, deben armonizarse con el conocimiento de la ley y del sistema jurídico en el que se pretenda impactar a través de la iniciativa legislativa, en consecuencia, se trata de un acto jurídico complejo pero que tiene un soporte básico muy sencillo, esto es, la observación de la realidad y de los factores que generan el cambio o los fenómenos sociales para determinar si en éstos es necesaria la intervención del legislador a fin de dotarlos de un contexto que los prevea, reconozca, justifique y, en su caso, aliente o proscriba de la conducta humana.

De acuerdo con la Diputada Hernández Madrid, la observación se debe complementar con la información veraz, completa y suficiente que, a través de la iniciativa explique la razón o razones que le den relevancia legislativa o jurídica al fenómeno o circunstancias de hecho o de derecho que pretenden regular, no obstante, dados los cabios vertiginosos que ocurren en la ciencia, en el técnica,



en la tecnología e incluso, en el conocimiento jurídico doctrinario, la materia de una iniciativa puede ser impactada en perjuicio, por alguno de los cambios citados, estableciendo una condición de inviabilidad pero estos mismos avances o cambios pueden sugerir una necesidad aún mayor de atender en sentido positivo el contenido de una propuesta legislativa y es por ello que deben existir mecanismos jurídicos para el enriquecimiento o ampliación del contenido de una iniciativa cuando ésta ya se encuentra a disposición de la Comisión o Comisiones que habrán de resolverla, esto con la intención de fortalecer su importancia y disminuir la posibilidad de rechazar un buen proyecto, por materia, naturaleza, competencia o ámbito de aplicación, por no contar con la información surgida a posteriori de la iniciativa y que sea importante para considerar su viabilidad.

La Diputada proponente refiere que, el Reglamento de la Cámara de Diputados contempla los elementos formales que debe incorporar una iniciativa legislativa, impone obligaciones a la Junta de Coordinación Política, a la Mesa Directiva y a las Comisiones para el trámite de su aceptación como elemento de inicio para el proceso legislativo entre los que se encuentra la emisión del dictamen que la resuelva.

Que, una de las obligaciones que el proceso de dictamen de una iniciativa impone a la Comisión o Comisiones dictaminadoras consiste en que, deberán convocar al diputado o diputada federal iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si este no asistiere continuará el proceso de dictamen. Esta disposición contenida en el actual numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados ha quedado como una gran intención de nula aplicación práctica debido a la inobservancia que, reiterada y sistemáticamente se presente en los procesos de dictamen, pero esta norma presenta además otras deficiencias quizá más importantes. En primer lugar, se establece como una obligación de la Comisión o Comisiones dictaminadoras y no como un derecho de la Diputada o Diputado o Grupo iniciante. En segundo lugar, se concentra en ampliar la información acerca de la propuesta, esto es, únicamente respecto de lo que en ella se encuentre previsto y sólo podrá hacer en forma oral, mediante comparecencia de la o el iniciante ante la Comisión o Comisiones dictaminadoras en la Reunión que tenga por efecto resolver el dictamen, en la que habitualmente ya se presenta un dictamen que para ser modificado por la información que en ese momento provea la o el iniciante es muy complicado, por lo que, la comparecencia a la que se refiere el numeral señalado, sirve como una legitimación del criterio adoptado en el dictamen para aceptar o

rechazar la iniciativa que como oportunidad la o el iniciante de incidir realmente en el ánimo de sus congéneres en favor de su propuesta. La tercera problemática que presenta la actual redacción del numeral 1 del artículo 177 del Reglamento mencionado, consiste en que si la Diputada o Diputado iniciante no asistiere a la cita de Comisión o comisiones, continuará con el proceso de dictamen, ahora bien, atendiendo a la realidad cotidiana del quehacer legislativo, la insistencia de la o el iniciante puede ser multifactorial y no necesariamente voluntaria, esto es, desde la complicación de traslados por razón de distancia o de día de la Reunión de Comisión o Comisiones hasta incapacidades de salud pueden evitar que la Diputada o Diputado puedan presentarse para ampliar información de su iniciativa; en consecuencia, es necesario fortalecer la hipótesis prevista en el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados a fin de que, la Diputada, el Diputado o el Grupo proponente de una iniciativa, cuenten con una herramienta de ampliación o actualización de aquella, que sea a su vez un derecho de la o el iniciante y por lo tanto, que no esté sujeto a la discrecionalidad o agenda de la Comisión o Comisiones dictaminadoras, que pueden ejercerse por escrito y que sea vinculante para las consideraciones de dictaminación.

En palabras de la Diputada Hernández Madrid, esta forma novedosa de incidir en una iniciativa para efectos de ampliar su contexto, se propone en el ámbito de crearlo como derecho de la Diputada, el Diputado o el Grupo iniciante pero no está ausente de reglas para su aceptación pues de otra forma se desnaturaliza la necesidad de una investigación exhaustiva y previa a la presentación de la iniciativa, en ese sentido, la primera regla a la que estaría sujeta esta ampliación consiste en el momento en que pueda realizarse, esto es, a partir del momento en que una Comisión o comisiones reciban una iniciativa y, hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente; la segunda regla es la vía, que deberá ser por escrito para dejar constancia de su presentación; la tercera es quizá la más importante, la información que amplíe el contenido de la iniciativa deberá ser en las áreas técnicas, jurídica, científica, tecnológica u otra que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva, esto significa que no podrá ser cualquier información y tampoco aquella de la que pudo y de hecho debió tener conocimiento la o el iniciante debido a que se encontraba disponible con antelación a la presentación de su propuesta legislativa.

De acuerdo con la Diputada proponente, atención aparte debe darse a una quinta regla, esto es, que la información que amplíe el contenido de la iniciativa, tendrá efectos únicamente en la emisión del dictamen y no podrá modificar los elementos previstos en las fracciones VI a IX del artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, a saber, la denominación del proyecto de ley o decreto; el o los ordenamientos a modificar; el texto normativo propuesto y; los artículos transitorios. Con la regla señalada en este párrafo, la proponente indica que queda clara la intención de la propuesta, es decir, que una iniciativa pueda ser ampliada con información surgida después de su presentación, pero no cualquier información, sino aquella que sirva para fortalecer directamente la propuesta y sin que la pueda modificar sustancialmente pues para ello el Reglamento de la Cámara de Diputados dispone normas específicas, esto significa que la propuesta busca crear un derecho que formal y materialmente no existe en la norma interna de la Cámara, en beneficio de la Diputada, el Diputado o el Grupo iniciante para dotar de mayores posibilidades de hacer viables sus propuestas siempre que se sustenten en información sensible y posterior a su creación.

Por último, la Diputada Hernández Madrid, señala que no es materia de esta iniciativa eliminar las obligaciones de la Comisión o Comisiones dictaminadoras de una iniciativa, esto por cuanto hace a convocar a la Diputada, el Diputado o el Grupo iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta durante el proceso legislativo de dictamen sino complementar esa obligación con un derecho en los términos expuestos, en esa tesitura, la redacción actual del numeral 1, del artículo 177, del Reglamento de la Cámara de Diputados subsistirá con la adecuación de contemplar en la convocatoria, a un representante del Grupo que haya originado la iniciativa y ubicándolo con el último párrafo del citado numeral.

Consideraciones de la Dictaminadora

Primero. Que el proceso legislativo es entendido como la serie de pasos y etapas que deben seguirse para la emisión de una norma jurídica, constandingo éste de: Iniciativa, Discusión, Aprobación, Sanción, Publicación e Inicio de la Vigencia.

En este sentido, es claro que el proceso legislativo da inicio y detona con la presentación de la Iniciativa, la cual, es el documento cuyo contenido y elementos formales se establecen en el Artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y es, el instrumento base de toda discusión parlamentaria.

Como tal, la Iniciativa debe contener los argumentos de tipo jurídico, político, económico, de beneficio social y demás que justifiquen plenamente la creación o modificación de una ley, por tal motivo, es una irrestricta obligación del legislador que en cuanto una Iniciativa sea formalmente presentada en el pleno y materialmente remitida a la Comisión o Comisiones para su valoración y dictamen correspondiente, que ésta sea el documento más definitivo y mejor logrado posible.

Sin embargo, esta Dictaminadora coincide con la promovente en el sentido de que, es posible que, a partir de la remisión de la Iniciativa a la Comisión o Comisiones de dictamen, existan nuevos y adicionales elementos de valoración que solidifiquen y consoliden la posición e intención de su promovente, y con ello se enriquezca no solo el debate parlamentario sino que con ello, las propias Comisiones cuenten con mayores elementos de valoración que permitan obtener el mejor proyecto de Dictamen, con mayor apego a la realidad y en diversos casos, tener los insumos para una mayor y más flexible comprensión y vinculación de tipo lógico-objetivo, entre las intenciones del legislador promovente de la iniciativa y los contenidos de esta última.

Por tal motivo, esta Dictaminadora considera benéfica la aportación de la legisladora promovente en el sentido de que se remitan por escrito, éstos elementos de valoración adicionales a la Comisión o Comisiones, a efecto de que éstas cuenten con mejores argumentos a fin de tomar decisiones lo más apegadas a la realidad social.

Segundo. En este mismo orden de ideas, es preciso identificar que dentro de las etapas de discusión en el proceso legislativo, la Iniciativa tiene, como todo instrumento de orden público, la característica de definitividad en sus contenidos, es decir, al momento en que el legislador ha presentado ante el pleno una Iniciativa, ésta no podrá ser adicionada ni modificada, como consecuencia de que el momento procesal parlamentario ha sido agotado, de lo contrario, el legislador o legisladora podría alterar, agregar, ampliar, cambiar, sustituir, eliminar o alterar, no solo argumentos sino el sentido mismo de su iniciativa en perjuicio del trabajo de las comisiones de dictamen y de la

sociedad en general que no podría tener la certeza de si aquellas propuestas que son del conocimiento público y son incorporadas a la Gaceta Parlamentaria y al Diario de los Debates, son realmente el documento formal del cual parte la discusión y análisis de las dictaminadoras.

Dicho de otro modo, por certeza jurídica, definitividad procesal-parlamentaria y seguridad jurídica, a la iniciativa como tal, no se le pueden agregar, posterior a su presentación, elementos adicionales a los que ya contiene, así sean para enriquecerla, ello perjudicaría gravemente toda la estructura y el andamiaje procedimental de dictaminación, incluso derivando en interpretaciones de si se trata de la misma o una nueva iniciativa.

Por esta razón, para esta Dictaminadora no es atendible el término “ampliar” que propone la legisladora promovente ya que ampliar se define como “agregar sobre lo ya hecho”; ampliar implicaría “agregar” elementos a un documento que por su carácter definitivo ya es inalterable pues fue socializado ante los demás legisladores y ante todas las mexicanas y mexicanos al momento de ser presentado en el Pleno y publicado en la Gaceta Parlamentaria y que a partir de la remisión de la Mesa Directiva a la Comisión o Comisiones de Dictamen se convierte en elemento de discusión parlamentaria, quedando únicamente reservado al promovente el derecho de retirarla únicamente por ser el contrario sensu de su derecho a presentarla.

En este sentido y al coincidir con la razones y argumentos de la promovente, esta Dictaminadora considera que se debe modificar el verbo “agregar” sustituyendo la intención de adicionar elementos de valoración al cuerpo mismo de la iniciativa, a fin de que sea derecho del promovente de una iniciativa, el remitirle por escrito a quienes se encarguen de la labor de dictaminación, elementos de juicio que permitan incorporarlos al mismo, al tiempo que deban ser considerados como parte de la discusión y de manera natural, tener como consecuencia, mejores elementos de valoración.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



ÚNICO. Se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 177.

1. A partir del momento en que una comisión o comisiones reciban una iniciativa y hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, la diputada o diputado iniciante, podrán ejercer el derecho de remitir por escrito información complementaria y adicional que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa presentada, y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, en el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar a la diputada o diputado iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si esté no asistiere continuará el proceso de dictamen.

2... a 4. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 25 de abril de 2018.

Series of horizontal dashed lines for signature or stamp.

26-04-2018

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de envío de información complementaria para dictámenes.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 304 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2018.

Discusión y votación, 26 de abril de 2018.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PARA DICTÁMENES

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 26 de abril de 2018

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales: El siguiente punto es la votación del dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

No habiendo oradores registrados, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a su votación en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez: Su voto, diputada Verónica Bermúdez.

La secretaria diputada Verónica Bermúdez Torres: A favor.

La secretaria diputada Mariana Arámbula Meléndez: A favor. Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 301 votos a favor, presidenta, 303, 304 votos a favor con el de viva voz, presidenta.

La presidenta diputada Martha Sofía Tamayo Morales: Gracias. Aprobado en lo general y lo particular por 304 votos el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados. **Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.**

DECRETO por el que se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, D E C R E T A:

SE REFORMA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 177 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo Único.- Se reforma el numeral 1 del artículo 177 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 177.

1. A partir del momento en que una comisión o comisiones reciban una iniciativa y hasta antes de que se emita el dictamen correspondiente, la diputada o diputado iniciante, podrán ejercer el derecho de remitir por escrito información complementaria y adicional que se encuentre directamente relacionada con el objeto de la iniciativa presentada, y que haya surgido con posterioridad a su admisión por la Mesa Directiva.

Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, en el proceso legislativo de dictamen, la comisión deberá convocar a la diputada o diputado iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta. Si éste no asistiere continuará el proceso de dictamen.

2. a 4. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 26 de abril de 2018.- Dip. **Edgar Romo García**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Ana Guadalupe Perea Santos**, Secretaria.- Rúbrica.